República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-57743416-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA. PIRELLI. EX-2022-20099759

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **Nº EX-2022-20099759- -APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2022-20088173-APN-SGSAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 2021-8734-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12197-412-2015, mediante la cual se le exige a la aquí actora el pago de una multa de $ 221.155,04 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT nº 09 001 IT14 003582J y se le reclama el pago de u$s 48.952,26 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, con más intereses. En primer término, solicita se declare la nulidad del auto de apertura de sumario por no reunir los elementos esenciales que exige la LPA y por no cumplir con los requisitos dispuestos en el art. 1094 del C.A. Aduce que el servicio aduanero instruyó sumario sobre la base de datos informáticos relativos al DIT involucrado en autos sin adjuntar en ningún momento original ni copia del mismo; razón por la que entiende que el auto de apertura de sumario se encuentra viciado en dos de sus elementos esenciales: motivación y causa. Subraya que en ningún momento de la tramitación del procedimiento infraccional se agregó el DIT; lo que vulneró el derecho de defensa de la aquí actora. Arguye que al ser nulo el auto de apertura de sumario, se encuentra prescripta la acción penal y tributaria del fisco (conforme surge del punto III, a) 1 del recurso). Cita jurisprudencia a su favor. Asimismo, sostiene que el servicio aduanero debe notificar el auto de apertura de sumario en un plazo razonable -lo que entiende que no ha ocurrido en autos- y que dicha notificación es necesaria para que quede perfeccionado el acto y cumpla su finalidad. Invoca el plenario "*Hughes Tool S.A.*", el fallo "*Decker Indelqui S.A.*" y "*Lociser*". Entiende que en el

presente caso se han excedido los parámetros de razonabilidad en lo que se refiere a la duración del procedimiento en sede aduanera, lo que lesiona la garantía del debido proceso, defensa en juicio y seguridad jurídica. En subsidio, solicita se revoque la Resolución apelada por haber reexportado la totalidad de la mercadería importada temporariamente con los P.E. cuyas copias acompaña a autos. Efectúa reserva de caso federal y finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-45086692-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, por apoderado, y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza un breve relato de los hechos. Con respecto al planteo de nulidad del auto de apertura de sumario, aduce que la actora nada dijo respecto de este punto al contestar la vista conferida. Invoca los principios de congruencia y preclusión. Aduce que en sede aduanera solo planteó la prescripción; por lo que la actora ha consentido el auto de apertura de sumario. Cita normativa. Destaca que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y de ejecutoriedad y que dicha presunción, como toda presunción legal, debe ser desvirtuada por quien la alega y no solo limitarse a nombrar en forma dogmática normas aplicables. Expresa que el acto que apertura el sumario en su primer párrafo individualiza la Sección que efectuó la correspondiente denuncia (agregado a fs. 5), dejando constancias que la forma de su accionar fue acorde a la RG AFIP N° 1957/05 Anexo II, junto con la destinación observada y con la infracción que se le imputó a la aquí actora; por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inc. b), del artículo 1094. Agrega que se le corrió traslado de la instrucción del sumario a la importadora, el que fue correctamente notificado conforme surge de las constancias administrativas. Aduce que de la simple lectura del art. 1094 del C.A. y de la lectura del auto de instrucción de sumario surge indudablemente que el Servicio Aduanero ha actuado acorde a la normativa aplicable respecto al acto que se trata. Sostiene que la aquí actora tuvo oportunidad suficiente de ofrecer, producir las pruebas, formular las defensas relativas a su descargo; y solo se limitó a acompañar copias simples de permisos de embarques -que ni siquiera involucran a la DIT- y ha plantear la prescripción de la acción de la aduana en materia penal y tributaria. Por lo tanto, alega que la actora pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo que se encuentra firme y consentido, y que además no le ha vulnerado el derecho que le asiste al debido proceso adjetivo. A su vez, destaca que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora de la mercadería. Es decir, en este caso, es la actora la que debe probar que se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas voluntariamente dentro del plazo legal otorgado. Por lo tanto, es el importador temporal el que debe contar siempre al menos con copias de esos permisos, lo que no ocurre en autos. En consecuencia, sostiene que los dos supuestos elementos que podrían tornar el auto de apertura de sumario nulo de nulidad absoluta, son inexistentes. Por otro lado, destaca que es abundante la jurisprudencia que considera que basta con el solo dictado del auto de apertura de sumario para que el mismo sea apto para interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal y tributaria respectivamente. Con relación a la sustanciación del proceso en un plazo razonable, aduce que la protección otorgada por la CADH le es acordada solamente a las personas físicas. Por otro lado, subraya que la recurrente se ha acogido voluntariamente a un régimen preferencial y que la exportadora no ha acreditado ante el servicio aduanero la efectiva reexportación de la totalidad de la mercadería ingresada temporalmente ya que no se ha acompañado el CTC definitivo. Concluye que se configura la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Cita doctrina y jurisprudencia. Acompaña las actuaciones administrativas en forma digitalizada. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que mediante PV-2022-55622422-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado del recurso de apelación y por agregadas las actuaciones administrativas. Mediante PV-2022-79384217-APN-VOCXVIII#TFN se tiene presente la prueba documental acompañada por la actora. Mediante IF-2022-83755990-APN-DTD#JGM la actora contesta la vista que le fuera conferida mediante PV-2022-55622422-APN-VOCXVIII#TFN. Se agravia porque la demandada desconoce la prueba documental acompañada por la recurrente por tratarse de copias simples. Destaca que el DIT no obra en las actuaciones administrativas ni fue aportado por la actora. Agrega que pese a haber transcurrido el plazo de conservación de la documental, la misma ha sido acompañada . Agrega que se acredita el cumplimiento de la temporal acompañando en un dispositivo *pendrive* debidamente intervenido por el servicio aduanero documentación que contenía las operaciones de exportación, el Certificado de Tipificación y Clasificación 3647/2008 y las nacionalizaciones de las mermas. Mediante PV-2022-87866071-APN-VOCXVIII#TFN se tiene presente lo expuesto. Con posterioridad, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas nº 12197-412-2015 se inician con el *print* de pantalla del DIT nº 09 001 IT14 003582J. A fs. 4 obra el acta de denuncia nº 194/15, labrada el 26/1/15, por la infracción *prima facie* tipificada en el art. 970 del C.A. A fs. 6 obra el informe de la División Verificación. A fs. 8 obra la liquidación tributaria y la base de la multa. A fs. 14 obra el listado de cotizaciones de la AFIP. A fs. 15/19 vta. con fecha 28/12/15 se instruye sumario por la presunta infracción al art. 970 del C.A. y se corre vista a la importadora PIRELLI NEUMATICOS S.A. y se cita a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en su carácter de garante del DIT. A fs. 21 obra la consulta de garantía global o unitaria. A fs. 22 se notifica de la corrida de vista el importador el 5/4/21 y a fs. 23 la aseguradora el 6/5/20. A fs. 24/26 contesta la vista conferida la aseguradora. A fs. 33/45 se presenta la aquí actora y acompaña la página de la AFIP que entiende que acredita el cumplimiento en tiempo y forma del DIT. A fs. 46 la actora solicita se declare la prescripción de la acción del fisco para imponer penas. A fs. 48 se ratifica la denuncia mediante Nota nº 4101/21 (SE OREI) toda vez que no se ha acreditado debidamente cumplimiento de la presentación del CTIT involucrado en la descarga realizada. A fs. 49 obra la liquidación de tributos y multa. A fs. 50 se tiene por presentada a la firma PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.yC. y por contestada en legal tiempo y forma la vista conferida. A fs. 51 se tiene por presentada a la firma CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A. y por contestada la vista conferida. A fs. 52 obra la consulta de garantía global o unitaria. A fs. 53/54 obra la consulta de registro de infractores. A fs. 55 pasan los autos a resolver. A fs. 56/61 obra la Resolución RESOL-2021-8734-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada.

V.- Que en primer lugar, corresponde analizar la excepciones de nulidad y de prescripción tributaria y penal opuestas por la actora.

Que la recurrente se agravia respecto del procedimiento seguido en el sumario infraccional por haberse fundado la resolución condenatoria en impresiones de consulta informática, dado que no obra agregada la carpeta de la destinación temporal.

Puntualmente, aduce que es el auto de apertura de sumario el que resulta nulo por no cumplir con los requisitos del art. 1094 del C.A.; y en consecuencia, entiende que al ser nulo este acto, el mismo carece de aptitud para suspender e interrumpir el curso de la prescripción tributaria y penal. En consecuencia,

plantea que ha operado la prescripción del fisco para exigir los tributos y la multa.

Que el art. 1094 del C**.**A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación* de *los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".*

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador "*determinará* ..." y "*dispondrá*...", términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que, en efecto, las actuaciones administrativas se inician con el *print* de pantalla del DIT n° 09 001 IT14 003582J.

Que, conforme surge de Nota n° 298/2015 (SE PRTE) la denuncia se formula por la totalidad de la mercadería y la misma fue efectuada sin constar la carpeta original del DIT ya que allí se indica que: *"En caso de requerir la carpeta original de las destinaciones objeto de denuncia, deberá procederse de acuerdo a lo normado en la Resolución General N° 2721/2009"*

Que, con posterioridad, se realiza la valoración y clasificación de la mercadería (fs. 6 de las actuaciones administrativas) y se liquidan los tributos y la base de la multa.

Que, el 28/12/15 se instruye sumario por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT n° 09 001 IT14 003582J y se corre vista a la aquí actora y se cita a CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., en su carácter de garante de la operación (fs. 19 de las actuaciones administrativas).

Que a fs. 22 de las actuaciones administrativas se notifica vía SICNEA del auto de apertura de sumario con fecha 5/4/21 la aquí actora y la aseguradora se notifica el 6/5/2020 a fs. 23 de las actuaciones administrativas.

Que, con posterioridad, la aseguradora contesta la vista conferida (fs. 24/26 de las actuaciones administrativas). Luego, se presenta la aquí actora y solicita se decrete la prescripción de la acción del fisco para imponer multas y acompaña documentación.

Que, a fs. 48 de las actuaciones administrativas mediante Nota nº 4101/21 la aduana informa que no se ha presentado el CTIT involucrado en la descarga.

Que a fs. 50/51 se tiene por presentada a la importadora y a la aseguradora y por contestadas las vistas conferidas.

Que, más adelante, a fs. 56 con fecha 7 de diciembre de 2021 se dicta la Resolución RESOL-2021-8734-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de la que se notifica el 8/2/22 la aquí actora conforme surge de RE-2022-20088728-APN-SGASAD·TFN.

Que, de la lectura de lo actuado en sede aduanera surge que el dictado del auto de apertura de sumario se produjo sin la agregación del original del despacho de importación temporaria involucrado en la denuncia y que el mismo no fue incorporado al expediente administrativo en ninguna etapa de su tramitación.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -entre los cuales además considero se encuentra la agregación por parte del servicio aduanero del documento original respecto del cual se labra el acta de denuncia- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, así como el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría en la causa *"CEARCA S.A., c/ Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A*, de la Sala "G" de este Tribunal (con una composición diferente a la actual), estimo que por carecer de requisitos esenciales el auto de apertura de sumario de fecha **28/12/15,** obrante a fs. 19 de las actuaciones administrativas, -esto es: por no obrar agregado el DIT-, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido en el art. 1094 del C.A.

Que en este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea".*

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario."*

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014),* señaló que *·para que el acto de apertura de sumario sea válido es*

necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A." En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente."*

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I i*n re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)..."*. Manteniendo, idéntico criterio en las causas: *"YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",*sent. del 27/4/17; 39183/17 *"Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, sent. del 19/12/17; y 88231/2017 *"Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, sent. Del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, en la causa *"Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo"*, Expte. 55478/2019, se explayó acerca de la interpretación que la Sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: *"En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada)"*

Que, por otro lado, cabe destacar que en el presente caso, la falta de agregación del DIT a la causa no

permite determinar si los tributos y la multa reclamados a la aquí actora se ajustan a derecho.

Ello, en razón de la que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática, relativas a la destinación cuestionada, lo cual no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa n° 11.705/2017 "*Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*. La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre original contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario. Asimismo, y al igual que en el presente, en el caso en comentario previamente a la instrucción del sumario, se contaba con la denuncia, impresiones de pantalla del DIT denunciado y con un informe de la Sección Procedimientos Técnicos aludiendo a que no se había encontrado el sobre original contenedor del DIT (en el presente caso, la inexistencia del DIT surge de la Nota nº 298/2015).

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que *"De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado* (...) *se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que 'es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso', resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista"*. Y continúa sentenciando que: *"los antecedentes con los que contaba la aduana* (…) *nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido"*.

VI.- Que en virtud de lo expuesto, y siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 28/12/15, el mismo carece de aptitud para suspender la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805, inc. a), del C.A.

Que, conforme el art. 803 del C.A.: *'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera*", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: *"desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*.

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos

formales y materiales que determina la normativa vigente; lo que ya se dijo que no sucede; por lo que el mismo es nulo.

Que, entonces, el vencimiento del DIT habría operado en fecha 30/7/10 (según surge de la constancia SIM obrante a fs. 1 de las act. adm.).

Que, en consecuencia, el inicio del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos comienza el 1/1/11 y opera el 31/12/15 de no mediar causales suspensivas de la prescripción.

Que, entonces, siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 28/12/15 carece de aptitud para suspender el curso de la prescripción tributaria; por lo que habiéndose dictado la resolución aquí apelada el 7/12/21, la misma fue dictada cuando ya había operado la prescripción tributaria.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción tributaria opuesta por la actora, con costas al Fisco.

VII.- Que, seguidamente, corresponde analizar el planteo de prescripción penal opuesto por la actora.

Que, conforme surge del art. 934 del C.A. *"la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de cinco años"*, y en lo que aquí interesa, dicho plazo comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 935 del C.A.)

Que, el art. 937, inc. a), del C.A. dispone que: *"La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario"*

Que, como ya se dijo, siendo nulo el auto de apertura de sumario el mismo carece de aptitud para interrumpir el curso de la prescripción penal.

Que, en el presente caso, el inicio del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para exigir la multa es de fecha 1/1/11 (vencimiento del DIT 30/7/10) y opera el 31/12/15 de no mediar causales interruptivas de la prescripción penal; por lo que habiéndose dictado la Resolución aquí apelada el 7/12/21, la misma fue dictada cuando ya había operado la prescripción penal.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción penal opuesta por la actora, con costas al Fisco.

VIII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando V del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y de la multa, por la

comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 09 001 IT14 003582J, en la Actuación Nº 12197-412-2015

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero en lo sustancial en lo que decide la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando V del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y de la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 09 001 IT14 003582J, en la Actuación Nº 12197-412-2015

3.- Costas a la D.G.A.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.18 21:04:30 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 18:08:22 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 20:00:37 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 20:00:38 -03:00